

RAD: 2019-707

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que dentro del término de ejecutoria del auto que rechaza de plano incidentes de nulidad interpuestos por la parte demandante LILIO SUATERNA RIVERA del 05-08-2022, el apoderado de los demás herederos que intervienen dentro del proceso en calidad de hijos de la causante MARÍA LUCIA HURTADO ÁLZATE interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

| | |
|---|-----------------------------|
| FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS | 8 de agosto de 2022 |
| TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS | 9,10 y 11 de agosto de 2022 |
| FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO | 11 de agosto de 2022 |

Medellín 22 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO: | 1605 |
| RADICADO: | 05001 31 10 004 2019 00707 00 |
| PROCESO: | SUCESIÓN |
| DEMANDANTE: | LILIO SUATERNA RIVERA C.C. 17.071.172 |
| CAUSANTE: | MARÍA LUCIA HURTADO ÁLZATE, quien en vida se identificaba con C.C. 21.958.515 |
| DECISIÓN: | CORRE TRASLADO RECURSO |

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de los herederos de la causante, en calidad de hijos, abogado JUAN PABLO LONDOÑO MESA, mediante el

cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 05 de agosto de 2022, el despacho dispondrá correr traslado de este, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 y 321 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

Jue 11/08/2022 2:42 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín

<j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;suaternarlilio1707@gmail.com <suaternarlilio1707@gmail.com>

Señor/es:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| | |
|--------------------|---|
| Demandante. | LILIO SUATERNA RIVERA |
| Demandado. | MARIA LUCIA HURTADO ALZATE Y OTROS |
| Radicado. | 05001311000420190070700 |
| Ref. | Recurso de reposición, subsidio apelación, en contra el auto del 5 de agosto de 2022 en subsidio apelación. |

JUAN PABLO LONDOÑO MESA con cédula de ciudadanía número 1.037.620.357 de Envigado, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 293.505 del C. S. de la J; en representación de BEATRIZ EUGENIA SUATERNA HURTADO, CARLOS DIEGO SUATERNA HURTADO, ADRIANA CECILIA SUATERNA HURTADO Y JORGE ESTEBAN SUATERNA HURTADO identificados con cédulas de ciudadanía números 43.123.185, 71.731.429, 43.601.686 y 71.310.804 respectivamente, mediante el presente escrito solicito se reponga el auto del 5 de agosto de 2022 y si no se repone subsidiariamente se conceda el recurso de apelación, esto según el artículo 318 y 320 y sig..., con base en las siguientes razones:

1. El demandante LILIO SUATERNA RIVERA, Dentro del término legal, esto es antes de la diligencia de inventarios avalúos, mediante escrito al despacho JUEZ CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, optó por porción conyugal, lo que da a entender en este caso una renuncia a gananciales para que todos los bienes integraran la masa herencial y desde allí se calculara su valor en los términos del artículo 1236 del C.C., tal y como se realizó en el trabajo de partición y adjudicación, realizado con apego a la norma que presentó la partidora.
2. El señor Lilio Suaterna Rivera, no asistió ni a la diligencia de inventarios y avalúos, ni a la reunión que se programado por la partidora con las partes para dar cumplimiento al artículo 509 del CGP.
3. El despacho mediante auto que hoy se encuentra ejecutoriado y frente al cual no solo se le advirtieron las consecuencias, sino que dentro del término legal no se interpuso ningún recurso aprobó su aprobación respecto de su elección por porción conyugal, a favor del señor LILIO SUATERNA RIVERA.
4. El término para elegir entre Proción conyugal y gananciales es antes de la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 495 del CGP, oportunidad procesal que hoy se encuentra caduca, por cuanto el proceso está en etapa de aprobación de la partición.

5. El señor Lilio Suaterna Rivera, en días pasados mando un memorial confuso y poco claro con la pretensión,

6. Además el demandante no realizó solicitud expresa y objetiva frente al trabajo de partición y adjudicación durante el término del traslado del mismo, por lo tanto, deberá dictarse auto de aprobación del mismo para dar continuidad al proceso.

7. El despacho el día 5 DE AGOSTO DE 2022, procede a indicarle al señor LILIO SUATERNA RIVERA, que decida entre porción conyugal o gananciales, y si no lo realiza se entenderá que se decide por gananciales, cosa la cual el auto no debe dar esta opción por lo que explicamos anteriormente ya que esta etapa procesal está finalizada y se debe considerar que demandante ya opto por la porción conyugal.

8. Es de observar que la parte activa LILIO SUATERNA RIVERA, es abogado y ejercicio como juez de la República, por lo tanto debe tener el conocimiento en derecho acerca de que es la porción conyugal, que compone la masa herencial, la diferencia entre uno y otro derecho y cuando se trata de porción conyugal y cuando complementaria, por lo cual solicito al despacho que si para el ciudadano de a pie no constituye excusa el desconocimiento de la ley, es decir no cabe el error de derecho, menos para una persona que siempre ejerció el derecho.

Así las cosas y para dar cumplimiento al deber legal que tienen las actuaciones judiciales se solicita que se REVOQUE el auto en cuanto que abre nuevamente la posibilidad al demandante para que se pronuncie sobre un asunto que ya se encuentra debidamente resuelto y ejecutoriado, porque frente al mismo no se presentó ningún recurso y por lo tanto es violatorio del principio de seguridad jurídica que cobija las actuaciones judiciales debido a que se encuentra decidido por el Despacho, amen que la oportunidad para realizar dicha opción ya se encuentra caduca en los términos del artículo 495 del CGP y el demandante ya la ejerció y en su lugar y toda vez que el escrito presentado no expone ninguna razón de derecho para no imprimir aprobación al trabajo de partición realizado por la partidora, se apruebe y se continúe con el trámite de la sucesión; no se puede entonces revivir una oportunidad procesal que se encuentra caducada.

Si no se concede dicha reposición solicitamos de conceda el recurso de apelación sobre el auto del 5 de agosto del 2022, notificado por estados el día 8 de agosto del 2022, por los hechos anteriormente expuestos.

Atentamente:

SALUDOS,

Juan Pablo Londoño

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 05 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 y 321 del C.G.P. Y SE CORRERÁ A TRAVÉS DEL PRESENTE AUTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

| |
|---|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |